

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	050013333011-2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CORREA ECHEVERRI
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia N°	020

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Manifestó la parte demandante que a través del artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Indicó que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le asignó competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Explicó que el día 21 de enero de 2016 solicitó a FONPREMAG, el reconocimiento y pago de cesantías, las que fueron reconocidas a través de la resolución No. 2016060006850 del 13 de abril de 2016, y pagadas el 21 de julio de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

Agregó que revisado con detenimiento el asunto, la entidad incurrió en 79 días de mora, toda vez que solicitó las cesantías el 21 de Enero de 2016, que el plazo con el que contaba la entidad para cancelarlas finalizaba el día 3 de Mayo de 2016, sin embargo, fueron pagadas el día 21 de julio de 2016.

Afirmó que con fecha 21 de Diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitar a la Procuraduría General de la Nación la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible.

Con base en los anteriores hechos el demandante solicita se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 DE MARZO DE 2018, frente a la petición presentada el día 21 DE DICIEMBRE DE 2017, en cuenta negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que dé cumplimiento en lo que corresponda al fallo, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

4. En el evento de que se disponga la citación al trámite a la entidad territorial de la cual hace parte la Secretaria de Educación que expidió el acto administrativo demandado en nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se resuelva su situación jurídica frente al tema debatido en la respectiva sentencia".

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Cita como normas vulneradas artículo 2 numeral 5 de la ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

En síntesis, señala que el legislador estableció normas que regulan lo relativo al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente, sin embargo, la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha incumplido con los términos previstos para ello, por lo que debe soportar la obligación de asumir la sanción correspondiente por la mora en el pago de las cesantías.

Así mismo invocó jurisprudencia del Consejo de Estado en tal sentido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta a la demanda de manera oportuna se pronunció frente a los hechos y se opuso a todas las pretensiones.

Señaló que las cesantías de los docentes se rigen por el Decreto 2831 de 2005 y por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989, por tanto, no están cobijadas por otras normas, y no es posible extender la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006.

También menciona la parte resistente que no existe prueba alguna en el expediente que permita demostrar que la entidad concurrió en mora en el pago de las cesantías.

Manifestó que la parte actora solicitó las cesantías al ente territorial y que este fue el causante de la mora.

Propuso las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos administrativos, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, compensación y sostenibilidad financiera.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUTO

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas se dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

En el proceso de la referencia esta agencia judicial, mediante auto del día 24 de agosto del 2020, y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, resolvió las excepciones de que trata el artículo 100 del CGP, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, en tanto que la excepción de prescripción se pospuso su estudio para el momento de la sentencia. Así se evidencia en el archivo digital *2019-00141 (2020-08-24) 01 RESOLUCIÓN DE*

EXCEPCIONES -CORRE TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSIÓN del expediente digital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LA PARTE DEMANDANTE: En escrito recibido en el correo electrónico del despacho el día 8 de Septiembre del 2020, manifestó que ha quedado demostrado que entre el momento de la presentación de las cesantías y el pago, transcurrieron más de 65 días hábiles como lo establece el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 del 31 de julio del 2006, por lo tanto solicita acceder a las súplicas de la demanda. Cita también jurisprudencia del Consejo de Estado para afianzar sus alegatos. Lo anterior se evidencia en el archivo digital denominado *2019-00141 (2020-09-08) 01 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN* del expediente digital.

DE LA PARTE DEMANDADA: La entidad accionada allegó escrito el día 27 de Agosto del 2020, en dichos alegatos la demandada manifiesta que la ley 1071 de 2006 no le es aplicable de manera directa a los docentes y que a los mismos se les debe aplicar el Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma especial y de procedimiento exclusivo.

Finalmente sostiene que la sanción por mora en el pago de las cesantías no es compatible con la indexación o actualización monetaria, pues la misma en una penalidad y no una prestación social al trabajador.

Dicha alegatos se pueden evidenciar en el archivo denominado *2019-00141 (2020-08-27) 02 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*.

MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público solicita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda citando los lineamientos del Consejo de Estado en tal sentido, pues el demandante radicó solicitud de cesantías parciales el día 21 de Enero del 2016, la entidad expidió el acto administrativo de reconocimiento el día 13 de Abril del 2016, acto administrativo extemporáneo, y el pago de las mismas se realizó el día 21 de julio del 2016, superando el plazo previsto en la Ley 1071 de 2006, lo que indefectiblemente llega a concluir que existió mora en su pago, toda vez que la administración contaba solo hasta el día 3 de mayo del 2016, para cancelarlas dentro del término de ley. Igualmente el Ministerio Público informa que en el presente caso no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Dicho concepto del ente de control se encuentra en el archivo *2019-00141 (2020-09-02) 01 CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO* del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que la entidad demandada, tiene la obligación de reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Tesis de la parte demandada

Sostiene que la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006 no se puede extender a los docentes, pues existe una norma especial que regula dicho procedimiento.

Tesis del Ministerio Público

Sostiene que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que de acuerdo con las pruebas las cesantías no fueron pagadas en el término legal estipulado.

Problema jurídico

EL Juzgado deberá determinar si la entidad demandada tiene la obligación legal de pagar a la parte demandante la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, para lo cual deberá dilucidar si la normativa citada se aplica a las relaciones laborales entre los docentes y la entidad pública accionada.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que sobre el tema dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹ Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales obrante a folio 26 y s.s., se infiere que la parte demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También el acto administrativo acredita que la parte actora presentó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 21 de enero de 2016, la que le fue reconocida mediante la resolución No. 2016060006850 del 13 de abril de 2016.

Igualmente se tiene acreditado que la suma reconocida por concepto de cesantías quedó a disposición para para su pagó el día 21 de julio de 2016, conforme a certificación expedida por FIDUPREVISORA, que milita a folio 31.

En este orden de ideas y de acuerdo con los hechos probados el Juzgado pasará a analizar sí las cesantías reconocidas, fueron pagadas dentro de los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, según información que se compendia en el siguiente cuadro:

Fecha de radicación de la solicitud	21 de enero de 2016 fol. 26
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	11 de febrero de 2016
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad demandada	13 de abril de 2016 fol. 26
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días - Ley 1437 de 2011, contados a partir del día	25 de febrero 2016

siguiente al vencimiento del término de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	3 de mayo del 2016.
Disponibilidad pago efectivo de las cesantías	21 de julio de 2016 fol. 31
TOTAL MORA	Del 4 de mayo de 2016 al 20 de julio de 2016

Como se desprende de la información anteriormente resumida, es claro que la entidad demandada, no pagó las cesantías dentro de los términos legales previstos, y como consecuencia debe ser condenada a pagar la sanción por mora que reclama la parte actora.

Prescripción:

Con relación a la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado señaló en sentencia de unificación lo siguiente:

"TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA – Empieza a correr tres años atrás desde la fecha de la reclamación en sede administrativa

La Sala difiere de la fecha determinada por él a quo, a partir de la cual corrió la prescripción, toda vez que tal como se señaló en el recurso, la controversia no está encaminada al reconocimiento y pago de la prestación en sí -las cesantías-, sino de la sanción por mora que surge con ocasión de la falta de oportunidad en la consignación de esa prestación. De modo que mal podría decirse, como lo hizo él a quo, que al estar prescritos los periodos de 2003 a 2006, solo surge la obligación de pagar la sanción por las cesantías generadas en el año 2007 y desde que se venció el plazo de pagar oportunamente las correspondientes a ese periodo, cuando lo que está probado en el expediente es que la administración ha omitido el pago de tal prestación desde el 15 de febrero de 2004 y por tal razón, lo que se debe declarar prescrito son las porciones de sanción que dejaron de reclamarse en su oportunidad, pues el asunto que ocupa esta controversia es la sanción surgida de la mora en el pago de la obligación prestacional. La razón anterior da lugar a modificar los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto es necesario precisar que las porciones de sanción prescritas son las causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007, y no las comprendidas por los años 2003 a 2006, como allí se señaló" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16).

En el presente caso la sanción pretendida se causó entre el 3 de mayo de 2016 al 21 de julio de 2016, y como quiera que la reclamación que generó el acto ficto demandado fue radicada el 21 de diciembre de 2017 según se advierte a folios 23 y s.s. y la demanda fue presentada el día 5

de abril de 2019 (fol. 16), es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Indexación

El Consejo de Estado sobre la indexación de la sanción moratoria en reciente jurisprudencia manifestó que no procede durante el tiempo de su causación, pero si una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial, al respecto dijo:

“En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado sí se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia” Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP: WILLIAM FERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá 26 de agosto de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2016-00406-01

En ese orden de ideas, el valor total causado por sanción moratoria deberá ser ajustado desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y para ello se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Análisis constitucional.

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagra los principios mínimos fundamentales, entre ellos, remuneración mínima legal y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, así como irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principios que en el caso objeto de análisis no han sido del todo observados por la entidad demandada.

En el caso concreto es claro que a la parte demandante le asiste el derecho a que se pague la sanción moratoria, en cumplimiento a las garantías que benefician a los trabajadores.

Costas

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado en la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2017, en cuanto no reconoció al señor GUSTAVO ADOLFO CORREA ECHEVERRI, la sanción por la mora en el pago efectivo de las cesantías.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la sanción por la mora en el pago de las

cesantías por el periodo comprendido entre 4 de mayo de 2016 al 20 de julio de 2016, teniendo como salario base para calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

El valor total causado por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y se aplicará la fórmula señalada en la parte motiva.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el artículo 203 inciso 3 del CPACA.

SEXTO: No se condena en costas.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la abogada LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA, quien tiene la tarjeta profesional número 310.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y que tiene como correo electrónico registrado en el SIRNA: limaga1707@hotmail.com., para actuar como apoderada de la entidad demandada de conformidad con la sustitución aportada por correo electrónico el día 27 de agosto de 2020.

SEXTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEPTIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c8dfb62e5a5ee04f39ff174d77488472cbb9323fc6ebec297e866
5cef242bd**

Documento generado en 15/01/2021 04:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**